

Art. 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificacion por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial. (*Ley ant., art. 23.*)

Atenta siempre la ley á la rápida administracion de justicia, ha tenido presente el caso de no poder ser notificada una persona por no ser conocido el domicilio, ó conociéndolo no fuere hallada en su habitacion por cualquier causa, y ha dispuesto que se le haga la notificacion por cédula.

El artículo no da lugar á dudas. La notificacion por cédula se hará á la *primera diligencia* en busca de la persona á quien se haya de notificar y sin mandato judicial.

Téngase presente sin embargo, y á pesar de que la ley no hace excepcion alguna, que en este precepto no se hallan comprendidos el requerimiento de pago, la citacion de remate en los juicios ejecutivos, ni los demas casos en que por la ley haya necesidad de citar más de una vez.

Art. 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1. ° La expresion de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio y los nombres y apellidos de los litigantes.
2. ° Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.
3. ° El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion, con indicacion del motivo por el que se hace en esta forma.
4. ° Expresion de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante. (*Ley ant., art. 23.*)

La ley anterior no determinaba los extremos que habia de contener la cédula de citacion, observándose en la práctica las disposiciones de la ley de 4 de Junio de 1837.

La nueva ley es en este punto clara, y fija taxativamente estos extremos.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se ha-

llare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario, de entregar á ésta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si ésta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 263. (*Ley ant., artículos 22 y 23. Ley de 4 de Junio de 1837 sobre notificaciones, disposicion 3.ª*)

Este artículo ha llenado un hueco que tenia en la ley anterior. Esta, en su art. 23, no decia con quién habia de entenderse la notificacion por cédula. La nueva ley fija y determina la persona ó personas á quien deba hacerse, la forma en que se ha de hacer, y la responsabilidad en que incurre si no cumple con la obligacion que contrae al recibir la cédula.

Véase lo que hemos dicho al tratar del art. 263 con el que tiene el que nos ocupa íntima relacion.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitacion se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificacion, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Tambien podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario.

La antigua ley nada disponia para el caso en que se ignorase el paradero de la persona que debia ser notificada. En la práctica se suplía esta omision obrando por razon de analogía, de acuerdo con lo prescrito para el emplazamiento de la demanda en el juicio ordinario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, relativas á las

notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Después de haber hablado la ley minuciosamente de todo lo relativo á las notificaciones, trata ahora, siguiendo el orden que se ha marcado en esta sección, de las citaciones, emplazamientos y requerimientos. Hasta ahora venían haciéndose las citaciones de la manera y forma prescrita en la ley anterior para las notificaciones.

Art. 271. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia. (*Ley ant., art. 228.*)

El artículo de la ley anterior, del cual está este tomado en parte, solo hablaba de la forma de hacer los emplazamientos. El de la nueva ley equipara ambas diligencias, determinando que uno y otro se hagan por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia.

No dice este artículo á quién ha de entregarse la cédula en el caso de no ser hallada la persona á quien ha de citarse ó emplazarse. Pero esta omisión no puede dar lugar á duda; porque como en el art. 270 se dice que las disposiciones que le preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos que le siguen, en todo aquello en que éstos no modifiquen aquellas disposiciones, habrá de estar á lo dispuesto en las mismas. De manera que en el caso de no hallar á la persona á quien se va á citar, emplazar ó requerir, la cédula, que es siempre precisa, se entregará á las personas y por el orden que fija el art. 268.

Jurisprudencia.—Es nula la sentencia dictada sin haberse emplazado á los demandados cuando su domicilio es cierto y conocido, puesto que infringe el principio inconcuso de derecho de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído previamente, citado y vencido en juicio. (12 de Noviembre de 1860.)

El emplazamiento y la citación de las partes interesadas, son fórmulas de las más esenciales de los juicios, hasta el punto de viciar su defecto todo procedimiento judicial. (16 de Marzo de 1864.)

Son innecesarios la citación y el emplazamiento, cuando el interesado se presenta espontáneamente en el juicio. (17 de Setiembre de 1867.)

Art. 272. La cédula de citación contendrá:

1. ° El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.
2. ° El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.
3. ° El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.
4. ° El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.
5. ° La prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Este artículo, nuevo en su mayor parte, es de suma importancia.

En primer lugar fija los términos claros y precisos en que deben redactarse las cédulas de citación, términos que no establecía la ley anterior, y que son aun más minuciosos que los del art. 267 para las notificaciones.

El último párrafo de este artículo viene á confirmar lo que hemos dicho al tratar del art. 266. Dispone este, que cuando no sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la *primera diligencia* en su busca no fuere hallado, se le hará la notificación por cédula; é hicimos notar, que á pesar de que el artículo no da lugar á dudas, respecto á que la notificación por cédula se hará á la primera diligencia, y de que la ley no hace excepción alguna al precepto, en él no se hallaban comprendidas las diligencias en que fuera necesario segunda citación; y en efecto, el artículo de que tratamos habla de casos en que sea necesaria esa segunda citación.

El último período de este párrafo último del artículo es el más importante. Según él, será procesado por el delito de desobediencia gra-

ve á la Autoridad, aquel á quien se cita, en el caso en que siendo obligatoria la comparecencia y se haya hecho ántes esta prevencion, no lo verifique ni alegue justa causa.

Esta es una sancion penal impuesta por una ley adjetiva en materia civil. Y hasta tal punto invade esta ley la esfera del derecho penal, que califica ya el delito.

Desde luego, el procedimiento habrá de incoarse de oficio, porque el artículo dice que *será procesado*; pero en cuanto á la condena, y aun á la calificacion del hecho, si este no estuviera comprendido en alguno de los artículos del Código penal, que tratan de la desobediencia á la Autoridad, difícilmente podria calificarse y penarse como tal, pues en materia de delitos, solo el Código penal ó las leyes *penales* especiales pueden castigarlos.

Se comprende, sin embargo, la intencion del Legislador y su buen deseo, encaminados á no hacer ineficaces los mandatos judiciales, y á evitar todo motivo para suspender ó paralizar los litigios.

Art. 273. La citacion de los testigos y peritos, y demas personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos.

Tambien podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente. (*Reglamento de Juzgados, art. 7.º*)

Este artículo ya no se refiere á las partes litigantes, sino á los testigos peritos y demas personas, cuyas declaraciones, informes ó datos puedan interesar; y el artículo no puede dar lugar á dudas, porque aun cuando no es tan minucioso como los anteriores, que se refieren á las notificaciones ó citaciones que han de hacer los Actuarios ó Secretarios, como ya ha dicho la ley que todo lo relativo á las notificaciones será aplicable á las citaciones, á los artículos que tratan de aquellas habrá que acomodar los que se ocupan de estas. Así se ha venido entendiendo en la práctica, fundándose en la ley de 4 de Junio de 1837, y en los artículos 21 y demas concordantes de la antigua ley.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose

ademas en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

La ley, en el art. 272, habla de la cédula de citacion, y al hacerlo ahora de la de emplazamiento, cita como uno de sus requisitos el del número 5.º de aquel artículo que no tiene aquí aplicacion, pues ya no se trata de citar, sino de emplazar, y la persona á quien se emplaza es evidente que ha comparecido ya.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Estos dos artículos están alterados en su colocacion. El primero habla de los requerimientos, materia de que no se ha ocupado la ley hasta ahora, sino en el epígrafe de esta seccion, como la última de que iba á tratar en ella, y el segundo vuelve á hablar de las notificaciones, citaciones y emplazamientos, de que ántes se habia ocupado. El párrafo segundo del 276 debiera serlo del 275, que trata de los requerimientos y no del 276, que habla de las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Aparte de esta falta de orden, las disposiciones de ambos artículos son lógicas.

Se preceptúa que en las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia; y que en los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

La razon de diferencia está en la distinta naturaleza de unas y otras diligencias. Todas tienden á hacer saber un mandato judicial, pero cada una de ellas con distinto objeto y diversos fines. En la notificacion, citacion ó emplazamiento se trata de llamar á una persona para

que comparezca en juicio, á estar á derecho, ó para que comparezca ante la presencia judicial en un término que se le fija, y en el requerimiento se le amonesta á que haga ó deje de hacer alguna cosa, ó se le intima ó se pone en su conocimiento algo con autoridad pública. Así que en el requerimiento es, no solo admisible, sino necesario, que al requerido se le permita dar contestacion ó excusa, lo que no puede tener lugar en las notificaciones, citaciones ó emplazamientos, porque en estos casos, si no acude al llamamiento, le parará el perjuicio á que haya lugar en el asunto que se ventile, pero no se le puede autorizar para que en el acto de ser notificado, citado ó emplazado, conteste á lo que el Tribunal ha ordenado.

Art. 277. Cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

En este artículo se habla de *exhortos*, pero de una manera incidental. Como esta materia está tratada en la seccion quinta de este título, en ella expondremos lo que se refiere al particular.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel comun.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue. (*Ley ant., art. 24. Ley de casacion civil de 22 de Abril de 1878, art. 5.º, párrafo primero.*)

Como la notificacion de una providencia ó mandato judicial es de suyo tan importante en la tramitacion de un procedimiento judicial, hasta el punto de considerarse como una falta esencial del juicio, y da lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, reponiéndose los autos al estado que tenian al cometerse aquella, es decir, anulando quizás todo un procedimiento y causando graves perjuicios y no ménos gastos, de aquí que la ley haya tenido que prevenir abusos, y la mejor manera de prevenirlos es imponer una sancion penal al que los cometa.

En primer lugar declara este artículo la nulidad de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo á lo dispuesto en esta seccion. Es decir, aquellas en las que falte un requisito, tan solo uno, de los que se fijan y preceptúan en la seccion. Cualquiera de ellos que falten da lugar á la nulidad; nulidad, sin embargo, que no puede decretarla el Juez de oficio. La ley no hace más que calificar de nulas las notificaciones hechas sin las formalidades que ella misma prescribe; pero la parte que se crea perjudicada es quien ha de pedir la nulidad, y en vista de su reclamacion, el Juez la decretará. Y esto lo corrobora la misma ley de casacion, puesto que si bien declara que há lugar al recurso por quebrantamiento de forma, siendo una de las faltas que dan lugar á él la de citacion ó emplazamiento, añade que, para que puedan ser admitidos estos recursos, es indispensable que se haya pedido la subsanacion de falta en la misma instancia en que se cometió.

Viene despues el segundo párrafo del artículo, que parece una contradiccion del primero, pero que no es más que una excepcion, y excepcion lógica y conveniente.

Las formas en el procedimiento se han introducido en beneficio y en garantía de las partes que en él contiendan, y solo á las partes pueden beneficiar ó perjudicar su observancia ó inobservancia; y de aquí que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la diligencia surtirá desde entónces todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á la ley. Pero téngase presente que la manifestacion ó el acto de darse por enterada la persona á quien se ha de notificar ha de ser *en el juicio*.

La ley anterior solo decia *en juicio*. Y como hayan ocurrido dudas sobre esta palabra, la nueva ley ha sido más explícita y dice *en el juicio*; es decir, en el mismo pleito en que se haya practicado la diligencia nula; porque si se hubiera hecho fuera del juicio, entónces tendrá derecho á reclamar la nulidad.

Esta manifestacion ó este acto de quedar enterada ó *darse por enterada*, no es necesario que se haga de una terminante, sino que basta al efecto que se haga de una manera tácita. Por ejemplo, si comparece en el juicio en virtud de la providencia notificada de una manera ilegal, esto es, aprovechando ó combatiendo el contenido de ella, sin reclamar contra la nulidad de la notificacion, es evidente que conoce

la providencia y que *se da por enterada* de ella, y ya no puede reclamar contra la nulidad. Ahora, si se persona en el juicio, sin que pueda por sus pretensiones ó palabras venirse en conocimiento de que sabia la providencia, en ese caso no puede tenersele por *enterada* y podría reclamar á fin de obtener la nulidad de la diligencia.

Y siguiendo la ley en su laudable deseo de que los mandatos judiciales tengan debido cumplimiento, á pesar de dar validez en tal caso á la notificacion hecha ilegalmente, sin embargo, disponen que no por eso quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria que se establece en el artículo siguiente, disposicion por todo extremo digna de elogio, y de la cual nos ocuparemos en su lugar.

Jurisprudencia.—Puede haber nulidad cuando no se cita á las personas á quienes hayan de perjudicar los compulsorios que se libren para llevar al juicio. (13 de Setiembre de 1859.)

La falta de citacion para inspeccion judicial no produce nulidad, porque dicha diligencia no tiene el carácter de probatoria. (19 de Noviembre de 1859.)

No es necesaria la citacion de las partes en los incidentes, al llamar los autos á la vista, sino cuando ha mediado prueba. (12 de Octubre de 1860.)

Véanse las sentencias insertas á continuacion del art. 271, el artículo 280 de esta ley y los comprendidos en su título XIII.

Art. 280. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será ademas responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa. (*Ley ant., art. 24, párrafo 1.º*)

Este artículo está íntimamente relacionado con el anterior como al final del mismo se dice. Por él se impone una correccion disciplinaria al Auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades de la misma; disposicion que volvemos á repetir es justa, puesto que los intereses de las partes no pueden estar á mer-

ced de la negligencia, ineptitud ó interes de un Actuario ó Auxiliar, que por su cargo debe ser el primero en cumplir con las prescripciones de la ley.

El artículo no dá lugar á dudas. Una vez que el Juez ó el Tribunal observen las faltas cometidas en la notificacion ó en la diligencia encomendada al Auxiliar ó Actuario, impondrán á éste la multa designada, sin que puedan condonarla, puesto que el artículo no los autoriza para ello, y lo único que les permite es recorrer la escala de la pena, é imponer la que esté dentro de las 25 á las 50 pesetas.

Y en cuanto al último párrafo del artículo, si por la falta de notificacion en forma ó por morosidad en el desempeño de cualquiera de sus funciones se ocasionen perjuicios ó gastos, justo es que el funcionario que dé lugar á ellos sufra las consecuencias de su falta é indemnice de esos perjuicios y esos gastos.

Desde luego entendemos que en la palabra *gastos* van incluidas las costas que se causen por virtud de tal falta, por más que la ley no lo diga, porque en otro caso habria que imponerlas á alguna de las partes, ó de oficio, y en ambos casos se sufren perjuicios y gastos.

SECCION CUARTA.

DE LAS NOTIFICACIONES EN LOS ESTRADOS.

Continúa la ley tratando de las notificaciones, y al ocuparse de aquellas que no pueden hacerse á los litigantes por la ausencia voluntaria de los mismos, habla de la *rebeldia*, aunque de una manera incidental. Y decimos incidental, porque lo relativo á los juicios en rebeldía, lo trata la ley en el libro segundo, título cuarto.

Rebeldia, en lenguaje forense, significa que citado el reo y no compareciendo, se le tiene y considera como presente para la prosecucion del pleito, y se sigue éste en los *estrados* del Juzgado ó Tribunal, que por una ficcion de derecho representan en tal caso la persona del ausente contumaz ó rebelde, que habiendo sido citado en debida forma, no comparece á defenderse; ficcion que es necesaria para amparar los derechos de los demandantes y de que se creen asistidos para reclamarlos. Y no seria justo que por la ausencia voluntaria é intencionada del demandado, el pleito quedase paralizado, con notorio perjuicio de

los derechos del demandante, y haciendo de mejor condición al rebelde que al obediente.

Art. 281. En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. (*Ley ant., art. 1181.*)

Las disposiciones de este artículo concuerdan con las del 1181 de la anterior, si bien son más explícitas en el de la nueva ley.

En el de la antigua no se decía en qué clase de juicios en que fueran declarados en rebeldía los litigantes se habian de practicar las notificaciones y diligencias en estrados. La nueva ley empieza por consignar que *en toda clase de juicios é instancias* ha de hacerse así; y ya no puede caber duda alguna sobre esto.

Todas las providencias—dice el segundo párrafo de este artículo—que de allí, es decir, desde la declaracion de rebeldía, recaigan en el pleito y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, *salvo los casos en que otra cosa se prevenga.*

La palabra *ejercitarán* se refiere á las citaciones y no á las providencias, porque la ejecucion de estas no puede entenderse más que con la misma persona que ha de cumplirlas, cuando se manda hacer una cosa.

La excepcion que al final pone el artículo, no queda al arbitrio del Juez ó Tribunal, sino á lo que en otros casos se prevenga.

Jurisprudencia.—Las leyes 13 y 19, título XXII, y 14, título XXIII, Partida 3ª, no pueden aplicarse á los juicios en rebeldía, puesto que la parte tiene derecho á presentarse en la segunda instancia. (14 de Abril de 1866.)

Véase lo indicado al pié del art. 260 de la presente ley.

Art. 282. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya manda-

do hacer la citacion, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y à presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario. (*Ley ant., art. 1182.*)

Art. 283. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo tambien por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertarán además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicacion. (*Ley ant., artículos 1183 y 1190.*)

La ley suponiendo por la ficción legal que hemos dicho, que el demandado rebelde está presente, ha querido revestir de la mayor solemnidad los actos que se practiquen en el pleito que de tal manera se sigue, y reseña minuciosamente la forma en que ha de hacerse; y para que no se crea que esto es una mera fórmula, y con el objeto de que todo cuanto se haga pueda llegar á conocimiento del interesado, da á las diligencias y resoluciones la mayor publicidad, disponiendo que se fijen edictos en las puertas del local donde se celebre la audiencia y las sentencias definitivas se inserten en los periódicos oficiales, uniéndose á los autos un ejemplar de estos.

Jurisprudencia.—El no haberse limitado la ley de Enjuiciamiento civil á que la sentencia definitiva se notifique al litigante rebelde en estrados, como lo previene para todas las demas providencias que recaigan en el pleito, y al exigir además su publicacion en los periódicos oficiales, se ha propuesto el fin de procurar por los medios adecuados, que llegue á conocimiento del litigante rebelde, dando así á las sentencias definitivas la mayor importancia y trascendencia que en sí tienen sobre las otras providencias. Mientras no se hayan practicado todas y cada una de dichas publicaciones, la sentencia nunca pasará á ser ejecutoria ni empezará á correr el término de la apelacion. (29 de Octubre de 1874.)